

OF.ORD. N° A 0779

ANT.: Decreto Ley N° 799, de 1974, que regula el uso y circulación de vehículos fiscales.

MAT.: Imparte instrucciones sobre autorización de circulación en días y horas inhábiles y sobre exención de uso de disco distintivo fiscal.

Santiago, - 5 DIC 2001

DE : **MINISTRO DEL INTERIOR**

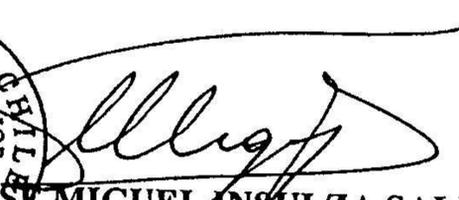
A : **MINISTROS DE ESTADO, SUBSECRETARIOS, INTENDENTES Y GOBERNADORES**

- 1) Como es de su conocimiento, el uso y la circulación de los vehículos fiscales se encuentra regida por las disposiciones del Decreto Ley N° 799, de 1974, que en términos generales prohíbe la circulación de vehículos de propiedad fiscal, semifiscal, de organismos de administración autónoma o descentralizada y empresas del Estado, cualquiera que fuere su estatuto legal, de las Municipalidades, y de las empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas tengan aportes de capital, representación o participación superiores al cincuenta por ciento.
- 2) Igual prohibición regirá para los vehículos que cualquiera de las entidades u organismos señalados tomen en arriendo, usufructo, comodato, depósito o a otro título no translaticio de dominio.
- 3) Dispone el referido Decreto Ley N° 799, de 1974, además, que sin perjuicio de lo preceptuado en leyes especiales, sólo tendrán derecho a uso de vehículos para el desempeño de las funciones inherentes a sus cargos, los funcionarios de los servicios públicos que mediante decreto supremo, firmado, además, por el Ministro del Interior, estén autorizados para ello.
- 4) De acuerdo con el artículo 3° del cuerpo legal citado, la Dirección de Aproveccionamiento del Estado y el Consejo Coordinador de Adquisiciones y Enajenaciones de las Fuerzas Armadas, en su caso, exigirán que todo vehículo de propiedad de los organismos o entidades señaladas en el inciso primero del artículo 1° del presente decreto ley, cualesquiera que fuere su estatuto legal, lleve pintado en colores azul y blanco, en ambos costados, en la parte exterior, un disco de 30 centímetros de diámetro, insertándose en su interior, en la parte superior, el nombre del servicio público a que pertenece; en la parte inferior, en forma destacada la palabra "ESTATAL" y en el centro un escudo de color azul fuerte. Este disco será igual para los vehículos de todas las reparticiones o funcionarios públicos.

- 5) Se encuentran exceptuados de dicha obligación los vehículos asignados a los Ministros de Estado y Subsecretarios, al Contralor General de la República, al Presidente, Ministros y Fiscal de la Corte Suprema y a los Presidentes de las Cortes de Apelaciones. Tampoco regirá esta exigencia respecto de aquellos vehículos expresamente exceptuados mediante decreto supremo fundado del Ministerio que corresponda a la entidad u organismo al cual estén asignados dichos vehículos, el que deberá ser firmado, además, por el Ministro del Interior.
- 6) Los vehículos que cualquiera de las entidades u organismos señalados tomen en arriendo, usufructo, comodato, depósito o a otro título no traslativo de dominio, deberán poseer un distintivo especial, lo que consistirá en un sello indeleble, de forma circular, de 15 centímetros de diámetro, en colores azul y blanco, insertándose en su interior las palabras "VEHICULO USO ESTATAL" y en el centro un escudo de color azul fuerte. Este sello deberá ser adherido en la parte inferior derecha del parabrisas.
- 7) Debe tenerse presente, además, que las infracciones a las disposiciones del Decreto Ley N° 799 de 1974 serán sancionadas con alguna de las medidas disciplinarias establecidas en el Estatuto Administrativo, inclusive la destitución, y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 11 de ese mismo Decreto Ley.
- 8) Las referidas disposiciones tienen por objeto permitir la adecuada identificación de aquellos vehículos de que se vale la Administración del Estado para el cumplimiento de sus fines, lo que permite dar transparencia a la actividad pública y evitar posibilidades de usos inadecuados, inconvenientes o innecesarios de los recursos fiscales.
- 9) Por ello, y con el objeto de uniformar criterios en la materia, me permito hacer presente que, desde esta fecha, la autorización de circulación de vehículos fiscales en días inhábiles y la excepción de uso del disco distintivo fiscal que debe otorgar esta Secretaría de Estado, se regirá por las siguientes normas:
  - a) De conformidad con la ley, los vehículos asignados a los Ministros de Estado, Subsecretarios, al Contralor General de la República, al Presidente, Ministros y Fiscal de la Corte Suprema y a los Presidentes de las Cortes de Apelaciones no requieren de autorización del Ministerio del Interior.
  - b) Los vehículos asignados a los Jefes de Servicios Nacionales podrán ser autorizados para circular en días y horas inhábiles y eximidos del uso del disco distintivo fiscal, en la medida que los Ministerios de los cuales dependan esos servicios, o aquellos a través de los cuales se relacionen, acompañen los antecedentes fundados que ameriten dichas excepciones.
  - c) Los vehículos asignados al uso privativo de los funcionarios que desempeñen funciones directivas, hasta el tercer grado jerárquico en cada servicio podrán ser eximidos del uso del disco distintivo fiscal, en los términos señalados en la letra b) precedente. Pero sólo en casos calificados se podrá autorizar la circulación de dichos vehículos en días y horas inhábiles.
  - d) Todo decreto que autorice la circulación en días y horas inhábiles, o que disponga la exención de uso del disco distintivo fiscal deberá señalar la persona a la que dicho vehículo ha sido asignado, de conformidad con lo señalado por el artículo 2° del Decreto Ley N° 799, de 1974.

- e) Sólo en casos calificados, debidamente acreditados por el Ministerio correspondiente, se autorizará la circulación de otros vehículos fiscales en días y horas inhábiles, los que en todo caso deberán utilizar el correspondiente disco distintivo fiscal.
- f) El Ministerio del Interior, teniendo presentes los antecedentes y circunstancias en que se funden las solicitudes correspondientes, calificará la necesidad de eximir del uso de disco distinto fiscal o de autorizar la circulación de los vehículos en días y hora inhábiles.
- g) Los decretos que a la fecha de estas instrucciones no hubieren sido completamente tramitados serán devueltos a los respectivos Ministerios, con el objeto que se adecuen al procedimiento establecido en las letras precedentes.
- 10) En mérito de lo señalado, le agradeceré disponer la comunicación de estas instrucciones a los servicios de su dependencia, y adoptar las medidas administrativas conducentes a dar fiel cumplimiento al procedimiento indicado.

Saluda atentamente a Ud.,

  
  
**JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS**  
Ministro del Interior

  
CMU/ICSOH/nau  
Distribución:  
1.- La que indica  
2.- Archivo GMI